

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, se allega respuesta por parte de POSITIVA ARL y la incidentada CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ, dando respuesta al requerimiento del 17 de junio de 2020. Para lo pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de junio de 2020



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al número 316.2299944 en el cual contesto la señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ, indagándosele si le habían dado cumplimiento a lo ordenado, manifestando la incidentante que la accionada POSITIVA ARL, ya había realizado el pago por concepto de la incapacidad N° 14158 generada en el período comprendido entre el 24 de mayo al 22 de junio del presente año, para lo que estime pertinente. Marzo 12 de 2020.

MARIA ALEJANDRA BARRERA
ESCRIBIENTE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual la señora CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ, presento memorial por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Del Circuito de Bucaramanga, calendado a 10 de junio del presente año.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ presentó acción de tutela en contra de POSITIVA EPS, solicitando el pago de las incapacidades N° 13949 concedida desde el 15 de marzo hasta el 23 de abril de 2020; y N° 14066 concedida desde el 24 de abril al 23 de mayo de los corrientes y le sean consignadas en su cuenta de ahorros.; a lo cual este despacho mediante fallo de tutela del día diez (10) de febrero de 2020 resuelve no tutelar el amparo solicitado por la accionante:

“[...PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra la POSITIVA ARL, por lo expuesto en la parte motiva. [...]]”.

Sin embargo, la presente decisión fue impugnada y conocida por el Juzgado Tercero Del Circuito de Bucaramanga, quien mediante calendado a 10 de junio de 2020 decidió:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bucaramanga el 13 de mayo de 2020, dentro de la tutela instaurada por CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ARL POSITIVA.; los vinculados, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL POSITIVA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, reconozca y pague a la aquí accionante las incapacidades concedidas por su médico tratante – adscrito a dicha ARL– desde el 15 de marzo hasta el 23 de abril de 2020; y desde el 24 de abril al 23 de mayo de 2020, sin que los trámites administrativos recaigan en cabeza de la accionante; previniéndole para que tenga en cuenta que para suspender dichos pagos, la accionante debe obtener concepto favorable de rehabilitación y se reubique nuevamente en su lugar de trabajo, o se le califique de tal forma que pueda acceder a su pensión.”

TRAMITE DEL INCIDENTE

Con fundamento en el memorial presentado por parte de CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del trámite del incidente de desacato bajo radicado 2020-00161-00, el pasado 17 de junio del año en curso se dispuso requerir previamente al inicio del incidente de desacato a la ARL POSITIVA para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Del Circuito de Bucaramanga, calendado a 10 de junio del presente año, o de lo contrario manifestara por que no ha dado cumplimiento, confiriéndole el termino de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo.

De ahí, la entidad accionada dentro del término conferido allega memorial dando respuesta al requerimiento previo, exponiendo que ya dieron cumplimiento al fallo de tutela, realizando el pago de las incapacidades adeudadas a la incidentante:

“Sea lo primero indicar al honorable Despacho que con respecto al reconocimiento de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela nos permitimos informar que frente al periodo comprendido entre el 25 de marzo al 23 de abril de 2020 fue efectivamente pagado a la accionante desde el día 12 de junio de 2020:

09/06/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO	NRO INTERNO: 7674005	A	396000622	BBVA COLOMBIA
25/03/2020	23/04/2020	30 F329 09/06/2020	Empresa	1	1,490,272 653,628 836,644 6286 16/06/2020
			Trabajador	1	4,810,707 209,161 209,161 6274 10/06/2020 8501189719 12/06/2020

Igualmente se informa que frente al periodo del 24 de abril al 23 de mayo de 2020 se encuentra debidamente aprobado, liquidado y el pago se verá reflejado dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes en la cuenta de ahorros de la accionante, tal como se evidencia en el reporte de incapacidades liquidadas (adjunto):

17/06/2020	TIPO PAGO: COBRO DIRECTO	NRO INTERNO:	A	396000622	BBVA COLOMBIA
24/04/2020	23/05/2020	30 F329 17/06/2020	Empresa	1	1,490,272 653,628 836,644
			Trabajador	1	4,810,707 209,161 209,161

Es este orden de ideas es pertinente manifestar que, con el reconocimiento de los citados periodos de incapacidad, esta Compañía ha dado total cumplimiento al fallo judicial.”

Así mismo, la señora **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, a través del correo electrónico informa al despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a la orden de tutela, puesto que si bien le fue cancelada una de las incapacidades adeudadas por parte de la ARL POSITIVA, a la fecha no han realizado el pago de la incapacidad N° 14158 generada en el período comprendido entre el 24 de mayo al 22 de junio del presente año, por ende aún se siguen vulnerando sus derechos.

El día 23 de junio de los corrientes la ARL POSITIVA comunico al despacho que ya había realizado el pago por concepto de las incapacidades adeudadas a la accionante desglosadas de la siguiente manera:

- Pago de incapacidad de 30 días, con fecha inicial del 24/04/2020 y fecha final de 23/05/2020. Realizada el 12 de junio del 2020 por valor de Por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$4´810.707)
- Pago de incapacidad de 30 días, con fecha inicial del 24/05/2020 y fecha final de 22/06/2020. Por el mismo valor.

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Liq.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Liq	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión
17/06/2020	TIPO PAGO:	COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A		396000622	88
24/04/2020	23/05/2020	30	F329	17/06/2020	Empresa	1	1,490,272	653,628	836,644
					Trabajador	1	4,810,707	209,161	209,161
19/06/2020	TIPO PAGO:	COBRO DIRECTO		NRO INTERNO:		A		396000622	88
24/05/2020	22/06/2020	30	F329	19/06/2020	Empresa	1	1,490,272	653,628	836,644
					Trabajador	1	4,810,707	209,161	209,161

Expone la incidentada que ya dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho el 17 de junio, y en consecuencia la declaratoria DE CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, y por tanto cierre del incidente de desacato.

En relación a lo expuesto por la accionada, El 24 de junio la accionante, allega escrito al correo electrónico del despacho informando que el día 23 de junio de 2020 fue abonado a la cuenta de ahorros la suma de 4,810.707 pesos que se presume corresponde al pago de la incapacidad número 14158 concedida en el periodo del 24 de mayo al 22 de junio, que me adeudaba la Arl Positiva, quedando canceladas en su totalidad las incapacidades adeudadas.

Por lo anterior y en relación con la finalidad del incidente de desacato la cual consiste en la materialización real y efectiva de la orden de tutela con el propósito de cesar la afectación y vulneración de los derechos fundamentales en esta reconocida, considera este despacho que resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

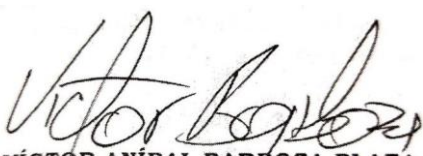
“Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración”¹

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

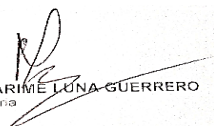
CERRAR el desacato promovido por **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ** en contra de **POSITIVA ARL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 25 de junio de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria